CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE
P R E S E N T E S.

INICIATIVA PARA REFORMAR EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Niñas, niños y adolescentes son un grupo poblacional que por sus propias características requieren acciones específicas que garanticen sus derechos. En este sentido, las acciones que se desarrollen deben atender al interés superior de la niñez, el cual se desprende del artículo tercero de la Convención sobre los derechos del niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, el cual establece:

> *"1. **En todas las medidas concernientes a los niños** que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será **el interés superior del niño.**"*

Desde la ratificación de dicha Convención que reconoció a todos los niños, sin excepción, como titulares de derechos, México ha realizado importantes reformas al marco jurídico nacional a favor de la niñez y la adolescencia, entre ellos destacan:

La reforma al artículo 4º Constitucional, publicada en el DOF el 07 de abril del año 2000, reconoció plenamente a niñas y niños como sujetos de derechos. Mas tarde, se realizó otra reforma al mismo precepto, el cual fue publicado en el DOF el 12 de octubre del año 2011, elevando a rango constitucional el reconocimiento del

derecho de niñas y niños de que su interés superior sea tomado en cuenta como consideración primordial, de acuerdo a lo siguiente:

> *"En **todas las decisiones y actuaciones** del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."*

Para el año 2014, los derechos de niñas, niños y adolescentes, se posicionaron como un asunto prioritario en la agenda pública del Estado Mexicano, en tal virtud, se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de diciembre de 2014, dicho ordenamiento regula la política de infancia, en los tres niveles de gobierno, de acuerdo al interés superior de la niñez, tal y como lo señala en el párrafo segundo, de su artículo 2:

> *"El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera mas efectiva este principio rector."*

En armonía con la Ley General en la materia, el Estado de Campeche expidió la ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicado en el periódico oficial el 2 de junio del año 2015.

Cabe señalar, que atendiendo al principio de interés superior de la niñez, el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, de fecha 8 de junio de 2015, señaló:

*"19. Aunque se resalta el reconocimiento constitucional al derecho de niñas y niños de que su **interés superior sea tenido en cuenta como consideración primordial,** el Comité está preocupado por los informes en los que se menciona que este derecho no se aplica en la práctica de manera consistente.*

*20. A la luz de la Observación General Nº 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, el Comité **recomienda al Estado parte** que redoble sus esfuerzos para velar porque ese derecho sea debidamente integrado y consistentemente aplicado **en todos los procedimientos y decisiones** de carácter legislativo, administrativo y judicial, así como en todas las políticas, programas y proyectos, que tengan pertinencia para los niños y los afecten. Se alienta al Estado parte a que elabore criterios para ayudar a todas las autoridades competentes a determinar el interés superior del niño en todas las esferas y a darle la debida importancia como consideración primordial."*

Al respecto, la Diputada Marbella Toledo Ibarra de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fecha 28 de septiembre del presente año, presentó una iniciativa para reformar el párrafo segundo del artículo 2, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con la finalidad de que el principio de interés superior de la niñez sea considerado de manera primordial no solo en la toma de decisiones**, sino tambien en todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas en las que sea debatida cualquier** cuestión que involucre niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, en el Estado de Puebla, el Diputado José Chedraui Budib, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fecha 25 de octubre del año en curso, presentó una Iniciativa para reformar el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, para ello propuso que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones**, así como en todos los actos, propuestas, procedimientos e iniciativas que**

tengan una relación directa con cualquier cuestión que involucre a niñas, niños y/o adolescentes.

La SCJN, también se ha pronunciado al respecto, en una Jurisprudencia correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en septiembre de 2016.

> *"**Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.** El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y **garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos,** especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento*

Como se puede observar, el citado principio no sólo se encuentra reconocido a nivel internacional y Constitucional, sino que también en diversos ordenamientos

como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, ésta última señala que:

> *"El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes…"*

Sin embargo, resulta fundamental ampliar estas consideraciones, toda vez que además de contemplarse en la toma de decisiones, el interés superior de la niñez, debe prevalecer en todos los procedimientos de carácter legislativo, administrativo y judicial, como lo señalan los preceptos jurídicos citados anteriormente.

Es por ello, que con la finalidad de precisar que además de contemplarse en todas las decisiones, el interés superior de la niñez, deberá prevalecer también en actos, propuestas, procedimientos e iniciativas que involucren a niñas, niños y adolescentes, propongo la revisión del citado artículo, para armonizarlo al marco normativo internacional y nacional vigentes que protegen los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En razón de todo lo expuesto con anterioridad, me permito someter a la consideración de la Asamblea de la XLII Legislatura, una iniciativa con proyecto de decreto, en los términos siguientes:

Decreto por el que se reforma el párrafo segundo y tercero del artículo 2 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

Artículo Único. Se reforman el párrafo segundo y tercero del artículo 2 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 2. [...**]**

De la **I** a la **III [...]**

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones, **así como en todos los actos, propuestas, procedimientos e iniciativas,** sobre cuestiones debatidas que involucren niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión **o se realice una actuación**, que afecte a niñas, niños y adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán avaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

...

ES CUANTO...